

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 22 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105-004-2023-00316-00
Accionante:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH NIT. 900.001.732-2
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH
C.C.	900.001.732-2
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RADICADO	1100131050042023-00316-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 04 de septiembre de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La entidad accionante relato:

1. El día 29 de mayo de 2023, se presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de radicado 2023400301163042, por medio del cual se solicitó, entre otras, la aplicación del beneficio tributario del que habla el artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 a la entidad que represento, es decir, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH.
2. El día ocho (08) de junio de 2023, la UNIDAD ADMINSTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificó respuesta parcial a la petición, en donde manifestaba que la solicitud sería enviada al área correspondiente para darle el trámite necesario y evaluar la procedibilidad de lo solicitado.
3. El día veintiocho (28) de junio de 2023, la entidad profirió la resolución RCC-59855, mediante la cual se reanuda el proceso administrativo de cobro No. 118558 con el fin de realizar las gestiones y trámites pertinentes, de acuerdo con la solicitud presentada, sin embargo, posterior a tal acto no ha habido ningún otro pronunciamiento por parte de la UGPP.
4. A partir de lo anterior ha transcurrido más de un mes sin que se emita respuesta de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 29 de mayo de 2023 y le dé el efectivo trámite, en el sentido de aplicar el beneficio tributario del que trata el

artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, emitir resolución que dé por terminado el proceso de cobro coactivo No. 118558 y apruebe el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH** y se notificó a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

La accionada mediante memorial del 23 de agosto de 2023, manifestó que mediante oficio radicado No. 2023153004192091 del 23 de agosto de 2023, la Subdirección de Cobranzas dio respuesta dando Alcance al radicado No. 2023153002963031 del 08 de junio 2023 dando respuesta al radicado No. 2023400301163042 del 29 de mayo 2023, en dicha respuesta se le informo a la entidad accionante que se aplicó a su favor el beneficio de la Ley 2277 y se reconoció el valor de (Sic.) pagado generando la terminación del proceso, notificando la respuesta al correo electrónico info@splabogados.com.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 6 a 21 del cuaderno 1.

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 83 a 11 del cuaderno 06.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la UGPP ha vulnerado el derecho fundamental de petición la empresa accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La entidad accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la UGPP, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 23 de agosto de 2023, notificada en la misma data, según documentales vistas a folios 83 a 85 del cuaderno 6, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Señores:
CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.
NIT 900001732
CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Abogado
info@splabogados.com

Radicador: 2023153004192091



Asunto: Alcance al radicado No. 2023153002963031 del 08/06/2023 dando Respuesta al radicado No. 2023400301163042 del 29-05-2023 - Expediente de cobro 118558.

Respetados señores:

Dando alcance de respuesta al radicado del asunto, donde manifestó *“PRIMERA: Conforme con lo anteriormente solicitado la aplicación del artículo 93 de la ley 2277 de 2022, sobre la deuda cobrada dentro del expediente de cobro 118558 SEGUNDO: Reconocer que el pago reducido por \$22.266.396 cubre la totalidad de la deuda que permite la terminación y archivo del proceso de cobro 118558 TERCERO: Solicito se emita títulos por los valores, que según el caso, deban ser devueltos por la UGPP CUARTO: Abstenerse de ejecutar cualquier medida de embargo sobre los bienes del contribuyente con la finalidad de no generar ningún perjuicio injustificado. QUINTO: Finalmente, SOLICITO de manera atenta sea notificada la respuesta de la presente solicitud al correo electrónico info@splabogados.com”,* procede este despacho a indicarle lo siguiente:

Que, una vez revisados los antecedentes del proceso de cobro coactivo No. 118558, se pudo evidenciar que mediante resolución RCC-61401 del 23/08/2023, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reducción transitoria de la sanción de que trata el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, donde se ordenó la terminación y archivo del proceso de cobro del asunto, **por lo anterior se da respuesta a los numerales primero y segundo** de la petición en el sentido de informarle que se aplicó a su favor el beneficio de la Ley 2277 y se reconoció el valor de pagado generando la terminación del proceso del asunto. La citada resolución de terminación le será notificada a la dirección aportada dentro del escrito de la petición del asunto correo electrónico info@splabogados.com en los términos establecidos dentro de los expedientes de Cobro Coactivo adelantados por esta Subdirección los cuales se encuentran ajustados a derecho y en particular a lo establecido en Libro Quinto, Título VIII, del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Ahora bien, **respecto del numeral tercero de su petición**, se le informa que el grupo de verificación de pagos al momento de reconocer el valor pagado por el deudor por valor de **(\$22.266.396)**, concluyo al momento de realizar el estudio el pago del 20% de la sanción actualizada por valor de **(\$17.590.400)**, en vigencia de la Ley 2277 de 2022 artículo 93. Por lo tanto, indicó que el aportante presenta pagos en exceso de la sanción, en vigencia de la Ley 2277 de 2022 artículo 93, por valor de **(\$4.675.996)**.

COLOMBIA
GOBIERNO DE LA
VIDA

**84**
la unidad
DE FISCOS Y PARAFISCALES

En este sentido, se le informa que para realizar la devolución del pago en exceso por valor de **(\$4.675.996)**, previa solicitud del aportante debe realizar los siguientes pasos:

- Oficio firmado por el deudor o su apoderado, en la cual **debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.**

- Adjuntar **certificación de la entidad bancaria vinculada al CENIT (Banco de la República) a nombre del deudor en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta.** En caso de que sea persona natural debe ser una cuenta bancaria diferente a la utilizada para el depósito de la mesada personal.

Por otra parte, **respecto del numeral cuarto** de la petición se le informa que, una vez verificadas las bases de información de este despacho se evidenció que NO se ordenó embargo de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que sea titulares o beneficiarios los deudores. Así mismo, sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas de propiedad del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H., con NIT 900001732.**

Adicionalmente, se le indica que, consultada la base de Tesorería del día 23/08/2023, se evidencia que a la fecha no hay Títulos de Depósito Judicial, constituidos o activos a favor del proceso de cobro No. 118558.

Finalmente, **respecto del numeral quinto** de su petición se le manifiesta que la presente respuesta le será comunicada al correo electrónico info@splabogados.com

Por todo lo anterior, se da respuesta a su petición en los términos establecidos dentro de los expedientes de Cobro Coactivo adelantados por esta Subdirección los cuales se encuentran ajustados a derecho y en particular a lo establecido en Libro Quinto, Título VIII, del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida de forma virtual ingresando a través de la **oficina virtual** en nuestra página web: www.ugpp.gov.co.

 WhatsApp: 312 584 1303

 Canales virtuales: www.ugpp.gov.co

 Línea Páq. Bogotá: 001 402 4020 | Línea Gran área Nacional: 01 8000 423 423

 Línea Páq. Bogotá - Electrónica para Ciudadano: 001 402 4020



KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS
Subdirectora de Cobranzas.
Edith Andrea Medina

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP

23/8/23, 14:46

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Alcance al radicado No. 2023153002963031 del 08/06/2023 dando Respues

**la unidad**
DE FISCOS Y PARAFISCALES

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Alcance al radicado No. 2023153002963031 del 08/06/2023 dando Respuesta al radicado No. 2023400301163042 del 29-05-2023 - Expediente de cobro 118558//2023153004192091

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: info@splabogados.com

23 de agosto de 2023, 14:41

Señores:

CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.
NIT 900001732
CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Abogado

un derecho de petición radicado el 29 de mayo 2023, mismo que fue resuelto por la UGPP mediante las comunicaciones del 23 de agosto de 2023, la cual le brinda la información requerida a la entidad accionante según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada UGPP, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE PH**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Envío expediente de tutela número 11001310500420230031600 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-14 11:51

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230031600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 14 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230031600

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutela.pdf --> 11605082 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia17178.pdf --> 370547 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf --> 109219 Bytes
- 04SoporteAutoAdmite.pdf --> 386801 Bytes
- 05RespuestaUnicentroOccidente.pdf --> 3176294 Bytes
- 06InformeUgpp.pdf --> 3459024 Bytes

- 07FalloHechoSuperado.pdf -->499064 Bytes
- 08SoporteNotificacionFallo.pdf -->275169 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230031600

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.